

RECEIVED
1965
Reg.
3 Inst.

Imparte instrucciones para dar cumplimiento al art. 40 de la Ley Nº 16.282, publicada en el Diario Oficial de 28 de Julio de 1965.

CIRCULAR Nº 221

SANTIAGO, AGOSTO 2, 1965.

En el Diario Oficial de 28 de Julio del actual, ha sido publicada la Ley Nº 16.282, que en su artículo 40 establece:

"Las instituciones de previsión deberán dar cumplimiento, en los departamentos de Illapel y Combarbalá de la Provincia de Coquimbo, a la totalidad del préstamo establecido en la ley Nº 14.813, de 29 de Diciembre de 1961.

Las Cajas de Previsión que no cuenten con recursos propios, lo harán a través del Banco Central en conformidad al artículo 4º de la mencionada ley.

Los Consejos de las Cajas de Previsión, tomarán medidas para cumplir esta obligación dentro de 60 días, a contar de la publicación de la presente ley."

Con el fin de que esa Institución proceda a dar cumplimiento a la mencionada disposición legal, y por ende, adopte desde luego las medidas que sean conducentes, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir a Ud. las siguientes instrucciones:

a) El artículo 40 de la Ley Nº 16.282 se refiere a las mismas instituciones de previsión de que se ocupó la Ley Nº 14.813; de allí que, aún cuando en él no se ha indicado expresamente al Servicio de Seguro Social, éste también queda afecto a la obligación que dicho precepto impone.

b) Los beneficiarios de préstamo son los imponentes, jubilados y beneficiarios de montepío que, cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley Nº 14.813 y en su Decreto Reglamentario Nº 134 - Diario Oficial de 21 de Marzo de 1962 -, hayan trabajado en el país durante los dos últimos años anteriores al 29

L SEÑOR

PRESENTE.

de Diciembre de 1961, según el caso, en los departamentos de Illapel y Combarbalá de la Provincia de Coquimbo. Los imponentes, jubilados y beneficiarios de montepío de otros departamentos o de la Provincia de Atacama, no quedan comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.282.

c) El sentido del artículo 40 de la citada ley - no obstante su defectuosa redacción - es el de que las instituciones de previsión otorguen, a las personas antes señaladas, el máximo del préstamo establecido por la ley N° 14.813. Por consiguiente, en los casos en que las instituciones hubieren otorgado préstamos por un monto inferior al equivalente a dos meses de remuneraciones, incluidas las asignaciones familiares, el préstamo que en la actualidad deberá concederse tendrá el carácter de complementario por cuanto representará, exclusivamente, la diferencia entre la suma ya otorgada y dicho máximo.

d) Las remuneraciones que deben considerarse para calcular el máximo son aquéllas que regían el 29 de Diciembre de 1961, fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 14.813.

e) El beneficio establecido en el artículo 40 de la Ley N° 16.282 sólo puede alcanzar a aquellos imponentes, jubilados y beneficiarios de montepío que hubieren tenido derecho al préstamo de la Ley N° 14.813 - restringido a los departamentos de Illapel y Combarbalá - y siempre que, como se ha dicho, cumplieren con todos los requisitos legales y reglamentarios.


f) Las instituciones de previsión deben estudiar, con la mayor brevedad, el gasto que les importa el cumplimiento del artículo precitado de la Ley N° 16.282; y, si no dispusieren de fondos para atenderlo, deberán contratar en el Banco Central uno o más empréstitos. Debe tenerse presente, en esta parte, que conforme a la concepción de la Ley N° 14.813, la suma de los dividendos mensuales que las instituciones de previsión recauden de sus

imponentes - en servicio del préstamo - debe corresponder al monto de la cuota que ellas se hubieren obligado a enterar mensualmente en el Banco Central por concepto de amortización de deuda e intereses.

g) Asimismo, las instituciones de provisión han de cuidar de que no se utilicen, para estos efectos, fondos o recursos destinados a auxiliar a los damnificados por el sismo de marzo último.

Agradeceré a Ud. se sirva representar a esta Superintendencia, por anticipado, cualquiera duda o dificultad que merezca la aplicación del artículo 40 de la Ley Nº 16.282.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente